

REF. 00198 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor YAIR ANTONIO MEJIA CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer a la Dra. YENIS ROMERO PEREZ, con T.P. No. 207.311 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor YAIR ANTONIO MEJIA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45f5be565e125a6327ab7a9c18165753e97771f43f5d3661055c50272c896ff

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00200 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ LLORENTE, a través de apoderado judicial, contra la señora FABIOLA MARIA FONSECA SARMIENTO, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos en que se fundamenta la causal alegada, pues no se indica la fecha desde cuándo se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ LLORENTE, a través de apoderado judicial, contra la señora FABIOLA MARIA FONSECA SARMIENTO.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. JOHAN MANUEL DE LA ROSA MARTINEZ, con T.P. No. 320.411 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ LLORENTE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7e5ba6d74623fe537d96954d5478d1fe5142e2cd512ce71298305a516088e4

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00201 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos en que se fundamenta la causal alegada, pues no se indica la fecha desde cuándo se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER FRANCISCO VILLEGAS MENDEZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO, con T.P. No. 86.298 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora KATIA PATRICIA OBREDOR BORJA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78196ae01b768dc45cecf37071cf4accbfd019c4239db81088903c35d50fa5

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00203 – 2020 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora GUADALUPE ACOSTA TORRES, a través de apoderada judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija su registro civil de nacimiento por presentar un error en la fecha de nacimiento.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora GUADALUPE ACOSTA TORRES, a través de apoderada judicial.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2020 – 00203 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509f4acd6e6cb49e9a4e66713972546fce537adadb5853560765b1e0702915bb

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00204 – 2020 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor MARCELO CANALES DURAN, a través de apoderada judicial, contra la señora VANESSA DEL CARMEN ROMERO MARTINEZ, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

2º. No se aportó la dirección electrónica de la demandada, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

3º. No se aporta el poder completo para actuar otorgado a la Dra. LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA, por parte del demandante MARCELO CANALES DURAN, solo se observa la hoja de las autenticaciones notariales.

4º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

5º. Por último, se observa que se anexan en los folios 1 y 2 de la demanda escaneada, documentos escritos en idioma extranjero, por lo cual se debe hacer claridad si son parte integrante de la misma y en caso afirmativo aportar la correspondiente traducción, de conformidad con el artículo 251 del C.G.P., "*Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.*

En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.”

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor MARCELO CANALES DURAN, a través de apoderada judicial, contra la señora VANESSA DEL CARMEN ROMERO MARTINEZ.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2c9ce9a7a3395cc66cb8e1c90ff2a518a83270460786d77ae50a21d059cd32

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00206 – 2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ, a través de apoderada judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija su registro civil de nacimiento por presentar un error en el lugar de nacimiento.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ, a través de apoderada judicial.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2020 – 00206 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd636da478063e01b9d94c9a04825b58026b3f0d527990c36f547031de8c73f

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00210 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora WENDY PAOLA SOTO VILLALOBOS, a través de apoderado judicial, contra el señor RONALD RAFAEL LLANOS PEREZ, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos en que se fundamentan las causales alegadas, pues no se indica la fecha desde cuándo se encuentran separados los cónyuges y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado los hechos y si se siguen presentando en la actualidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora WENDY PAOLA SOTO VILLALOBOS, a través de apoderado judicial, contra el señor RONALD RAFAEL LLANOS PEREZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. NILSON DEL CRISTO OCHOA MIRANDA, con T.P. No. 141.466 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora WENDY PAOLA SOTO VILLALOBOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0d12ae082a5fb0996052351892087e4592edf37a0686c9bb8cbad414cadd62

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00623-2015 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor **JEAN CARLOS SUESCUN GONZALEZ** presentada por la demandante Sra BELKIS NAZAR REYES. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de Noviembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos promovida por la Sra **BELKIS NAZAR REYES** en representación de su menor hija **ESTEFANIA SUESCUN NAZAR** en contra del señor **JEAN CARLOS SUESCUN GONZALEZ**

En este despacho radica solicitud vía E-mail, donde la Sra **BELKIS NAZAR REYES** madre de la beneficiaria **ESTEFANIA SUESCUN NAZAR** quien funge como representante legal al ser menor de edad, solicita el levantamiento de medidas cautelares toda vez que la cuota alimentaria fue conciliada. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud presentada por la Sra. **BELKIS NAZAR REYES** solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cursan a su favor.
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes** que pesan sobre el demandado Sr **JEAN CARLOS SUESCUN GONZALEZ**. Oficiése en tal sentido al pagador POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb75ebcf8a7854b32b428d2f6dd78f57c68c333306f08180273fd29db593a578

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00065-2017 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor **ORLANDO HERNANDEZ URETA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de Noviembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el demandado Sr **ORLANDO HERNANDEZ URETA** solicita el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo que mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad celebrada en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, el cuidado de la menor quedó provisionalmente a cargo de su señor padre.

Si bien es cierto, que la sentencia antes mencionada manifiesta tal situación, no es menos cierto que en su numeral 5to señala “ *en cuanto a la cuota alimentaria seguirá rigiendo la que se estableció en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla*”; en este sentido, no se vislumbra orden emanada por la agencia judicial de levantar medidas cautelares, por consiguiente, deberá presentar un proceso de exoneración de cuota alimentaria con todas las generales de ley exigidas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud presentada por el Sr. **ORLANDO HERNANDEZ URETA** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612f4a68a57958c7ef63569dab0fe8fc24cb38f600320a75fa2aceb846e331ed

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00037 – 2019 APELACION DESACATO - MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 12 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Se recibe en el despacho recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL, a través de apoderada judicial, contra la sanción por desacato impuesta dentro del trámite de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, iniciado por la señora LORENA TATIANA LAZALA TAPIA; enviado por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece: "En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."
Subrayado nuestro.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T – 015 de 2018 ha establecido:

"La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera

| Medida de protección | |
|-------------------------------------|--|
| Objeto | Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es " <i>prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar</i> ". |
| Solicitud | La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo. |
| Requisitos de la solicitud | Debe contener: <ul style="list-style-type: none">- Relato de los hechos.- Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.- Señalar las pruebas que deberían practicarse. |
| Término para presentar la solicitud | Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección. |
| Autoridad competente | (i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal |
| Requisitos | (i) Providencia debidamente motivada; |

| | |
|--|---|
| | (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión. |
| Modalidades | (i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de <i>apelación</i> , concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida. |
| Trámite de la medida de protección | |
| 1. <u>Presentación de la solicitud</u> . De conformidad con los requisitos señalados anteriormente. | |
| 2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011. | |
| 3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia</u> . Esta audiencia prevé: <ul style="list-style-type: none"> - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha. | |
| 4. <u>Decisión sobre la medida de protección</u> . Se realizará al finalizar la audiencia. | |
| 5. <u>Notificación de la decisión sobre la medida de protección</u> : en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996). | |
| 6. <u>Recurso de apelación</u> . En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno. | |
| 7. <u>Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección</u> . Competencia del Comisario de Familia. | |
| Trámite de verificación del cumplimiento | |
| 1. <u>Inicio</u> . El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte. | |
| 2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011. | |
| 3. <u>Audiencia de verificación del cumplimiento</u> . Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá: <ul style="list-style-type: none"> - Escuchar a las partes - Practicar las pruebas necesarias - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso. | |
| 4. <u>Grado jurisdiccional de consulta</u> . En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. | |

Como puede observarse, una vez que se ha decidido la verificación del cumplimiento de la medida de protección, procede el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad al Decreto 2591 de 1991, norma a la que nos remite la ley de violencia intrafamiliar; no procede la interposición de recurso alguno.

De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se desprende que contra la decisión del incidente de desacato no procede el recurso de apelación, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU034 - 2018 ha manifestado:

"Ahora bien: tratándose de solicitudes de amparo en contra decisiones proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado por el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas. En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación –recurso que en nuestro ordenamiento es numerus clausus–. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme.

(...)

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que "[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil"; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que "los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal", según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato."

DEL CASO CONCRETO

En este caso, se observa que la Comisaria Quince de Familia adelantó el trámite del cumplimiento de la medida de protección otorgada a la señora LORENA TATIANA LAZALA TAPIA y en contra del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL, y en audiencia de fecha 04 de octubre de 2020, decidió declarar en conducta de desacato al señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL e impuso las sanciones respectivas.

Ante esta situación, la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada y procedió la Comisaria a conceder dicho recurso y remitirlo a este despacho, alegando que toda vez que este despacho conoció de la apelación a la medida de protección por violencia intrafamiliar.

A la luz de las normas transcritas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, queda en evidencia que contra la decisión de sancionar por desacato al señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL, no procede el recurso de apelación, equivocadamente concedido por la Comisaria Quince de Familia, sino que procede el grado de consulta, que no debe ser impulsado por las partes sino que, de oficio, la autoridad administrativa enviar a su superior jurisdiccional.

Ahora bien, al ser remitida a consulta la decisión del trámite incidental del desacato, esta debe ser presentada en la oficina judicial – reparto y ser sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de familia de la ciudad, pues si bien es cierto que el artículo 17 de la ley 294 de 1996, establece que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección, esta norma claramente referencia a la autoridad que toma la decisión de dictar la medida, no se extiende a la autoridad judicial que conoce de algún recurso interpuesto.

Así las cosas, no se avocará el conocimiento del recurso de apelación por improcedente y se devolverá el expediente a la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad a fin de que surta el trámite correspondiente.

En conclusión, el Juzgado,

RESUELVE.

1º. Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.

2º. Devolver el expediente a la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA de esta ciudad, a fin de que se aplique el trámite correspondiente. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd896dbbd7f9daff286c7be8b9ef093201cab8ae6aecfb144d9928be025e65a4

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00009 – 2020 MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 12 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente solicitud remitida por la Comisaría Séptima de Familia, se observa que en la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad se tramitó solicitud de medida de protección a favor de la señora GUILLERMINA BURGOS DE CALVO, contra el señor CARLOS CALVO BURGOS, en la cual el Comisario se abstuvo de dictar medida de protección toda vez que consideró que por economía procesal esta debía tramitarse por este despacho, pues en el se adelanta proceso de adjudicación de apoyo judicial para la señora GUILLERMINA BURGOS DE CALVO, bajo la figura de acumulación de procesos.

Revisado en nuestro sistema de gestión se observa que el señor CARLOS CALVO BURGOS, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de adjudicación de apoyo judicial a favor de la señora GUILLERMINA BURGOS DE CALVO, demanda que fue inadmitida por auto de fecha 21 de enero de 2020 y toda vez que no fue subsanada en el término oportuno, se procedió a su rechazo por auto de fecha 03 de febrero de 2020, estando esta decisión debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no encuentra ajustada al derecho la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia, toda vez que si bien es cierto la ley 1996 de 2019 en su artículo 43 establece que cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos; en el caso concreto esta norma solo se refiere exclusivamente a trámites que hayan sido conocidos y fallados por un juez, situación que no se ha presentado en este trámite y las actuaciones adelantadas por las comisarías son administrativas, por lo cual no cabría la figura de la acumulación de procesos, de que trata la norma mencionada.

Ahora bien, la competencia de los juzgados de familia con respecto a las medidas de protección, se limita al conocimiento de las revisiones adoptadas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley, esto se circunscribe a los recursos de apelación presentados en el trámite del mismos, tal como lo dispone el artículo 21 numeral 19 del C.G.P., y en este caso, las partes no presentaron recursos, por lo que tampoco se podría conocer del proceso remitido.

Así las cosas, no es posible aplicar la figura jurídica de acumulación de procesos en el presente trámite.

En consecuencia, se devolverá el expediente a la Comisaría Séptima de Familia a fin de que se aplique el trámite correspondiente.

En virtud de las consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1º. No avocar el conocimiento del proceso de solicitud de medida de protección remitido por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA de esta ciudad, por las razones expuestas.

2º. Devolver el expediente a la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94aaf69980de066dec5580dfbe245cbd1a5be750e53e33b1f11d6f
bfd2ff36d**

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00031-2006 ALIMENTOS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la demandante informa incumplimiento de la cuota alimentaria desde el mes de Agosto de la presente anualidad, información que verificada con el Portal Web Transaccional del Banco Agrario se evidencia que no se han consignados depósitos judiciales desde el mes de Agosto de 2020. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Noviembre del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) de Noviembre del 2020

Visto el informe secretarial y ante el incumplimiento de la medida de embargo ordenada mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2007, se ordenará oficiar al pagador MINDENAL TESORERIA con el fin de que explique los motivos por los cuales no han consignado cuota alimentaria a favor de la Sra ARJADYS RODELO.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Oficiar al pagador MINDENAL TESORERIA para que explique las razones no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el Señor ISAAC RAMOS GONZALEZ ordenada mediante sentencia de fecha fecha 30 de enero de 2007.
1. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3b390f5f36a346346e56f27e2d8cb6bc750f6c3c364cdf29ee72d54db03152

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 639-2013 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, noviembre 13 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8ebd8e1ff1e8aa0579c7f7eb2cb3c76b94006a629e77fcd45b93d9efc0781e

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 162-2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por el señor ENRIQUE JUNIOR LARA MARTINEZ contra la señora ROSALBA MARTINEZ NORIEGA.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46017322a5bf0bc1ba04ed2a397fd9e9dba327223554c3880ba2050303415281

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 13 de 2020

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. El poder conferido no tiene la firma digital o la antefirma de aceptación por parte del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La demanda se encuentra dirigida al juez Promiscuo de Familia, debiendo ser dirigida al Juez de Familia de Conocimiento.
4. La demanda y sus anexos se encuentra mal digitalizada, por cuanto sus hojas en la parte inferior denotan faltantes en sus párrafos, no habiendo claridad respecto de los documentos para este despacho judicial.
5. El título ejecutivo que se pretender cobrar con el presente proceso ejecutivo, fue aportado incompleto y mal digitalizado, debiendo aportarlo completo y una clara digitalización.
6. En el acápite de peticiones, la demandante solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en la cuantía que establezcan los 09 meses adeudado, más las costas, gastos procesales y los honorarios profesionales, sin especificar el valor de las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado RONALD CONTRERAS CARO; debiendo discriminar el valor de cada mes y el aumento respectivo conforme a lo establecido en el título ejecutivo.
7. No se ha indicado en la demanda el canal digital donde deben ser notificados la demandante y su apoderado judicial, siendo imperioso el medio electrónico a fin de ser notificados de conformidad con el artículo

6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431deb41e53b398f6980e439eb7f47b799466c5ff6defed2936db3e72b62c3bf

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 06 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demanda y sus anexos se encuentra mal digitalizados, por cuanto sus hojas en la parte superior se denotan borrosas dificultando la lectura, por tanto, no hay claridad respecto de los documentos para este despacho judicial.
3. Del hecho sexto de la demanda, la demandante expresa que la cuota de alimentos pactada en el acta de conciliación es por concepto de alimentos para la familia y el acta de conciliación expresa que son alimentos para DILAN JOSE PINO MARTINEZ, debiendo aclarar la demanda y adecuarla conforme al poder y al acta de conciliación.
4. Del folio 2 de la demanda se denota que el inferior del mismo termina en el hecho sexto y al folio 3 empieza en el hecho octavo, observándose que la demanda está mal digitalizada por cuanto el hecho séptimo no se visualiza, debiendo la demandante digitalizar la demanda y sus anexos completos.
5. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado GUIDO JOSE PINO HENRIQUEZ, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. El archivo aportado con el acta de conciliación de fecha febrero 13 de 2014, es decir, el título ejecutivo que se pretende cobrar con el presente proceso ejecutivo, fue aportado mal digitalizado, debiendo aportar una digitalización clara y legible.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246fedd93b5779bf7bc378691d33af7473600df6ec1f31aead7f96563a77715d

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00212 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra la señora MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, con T.P. No. 191.834 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69082c48abfac54691c032cd297daca4c33c6994806951cbcf70eee70e0ea52

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00214 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARÍA JOSÉ MARUN AMARANTO, a través de apoderado judicial, contra el señor NAGIB ALFONSO MARUN MEZA, se observa que:

1º. No se indicó el nombre, domicilio e identificación del demandando ni el domicilio de la demandante, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce

2º. No hay claridad en la causal alegada para solicitar el divorcio y por ende no hay precisión en cuanto a los hechos en que se fundamentan la causal o causales alegadas, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARÍA JOSÉ MARUN AMARANTO, a través de apoderado judicial, contra el señor NAGIB ALFONSO MARUN MEZA.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. DIEGO ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, con T.P. No. 104.327 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora MARÍA JOSÉ MARUN AMARANTO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23a5a6380231ff5e6fa4742c4a323e4e8a1fff61ec5d416e4589f78c822228**

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00216 – 2020 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, a través de apoderado judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija su registro civil de nacimiento por presentar un error en la fecha de nacimiento.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, a través de apoderado judicial.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2020 – 00216 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57618c1f1d239db038bc8af01ae5aaf3b393979988a44824d81b82d0d6897a0

Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>